

de las instituciones miembros del Centro Médico; todo lo cual según lo reglamente la Junta de Directores.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1973.

**Autoridad de Acueductos y Alcantarillados—Acueductos Rurales;
Reembolso de Gastos**

(P. de la C. 610)

[NÚM. 22]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1973*]

LEY

Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico la cantidad de dos millones doscientos sesenta y cinco mil dólares (\$2,265,000) de fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico para reembolsarle los gastos incurridos durante el año fiscal 1972-73 en la operación, mantenimiento y depreciación de los acueductos rurales operados por dicha Autoridad; para establecer la forma en que se harán los reembolsos por dichos gastos a partir del año 1973-74; y para derogar la Ley número 15 del 20 de mayo de 1966.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le presta servicio de agua potable a aproximadamente el 80% de la población rural de Puerto Rico. Por tratarse de una actividad perdidosa para la Autoridad, la política pública ha sido la de no sólo proveer los fondos para la construcción de las obras capitales que se requieren para la prestación de este servicio, sino también la de subvencionar el déficit que generalmente se produce en la operación de dichos acueductos.

La fórmula para computar esta subvención con fondos del erario ha sido hasta el presente en base al costo de construcción de las obras. Originalmente se proveyeron fondos para subvencionar individualmente el déficit operacional de aquellos acueductos cuya renta anual no alcanzare el 5% de su costo de construcción

(Ley número 388 del 12 de mayo de 1952). Desde 1966 hasta el presente (Ley número 15 del 20 de mayo de 1966) la subvención ha sido por una suma igual al 1% del costo de construcción de todos los acueductos rurales que haya en servicio a la terminación de cada año económico, sin tomar en consideración la renta producida.

Este segundo y actual método de subvención se estableció para simplificar el trabajo que requería el anterior de llevar una cuenta del costo de construcción y la renta anual, acueducto por acueducto. Ambos métodos, sin embargo, han adolecido de un grave defecto. Por estar ambos predicados en el factor de costo—de las obras—que permanece inalterable en los libros—no han ofrecido ninguna flexibilidad para que la Autoridad pueda resarcirse en su justa medida de los aumentos que anualmente se registran en sus índices de gastos de operación, los cuales han sido muy marcados en los últimos años por las tendencias inflacionarias. Se estima que por esta deficiencia en las fórmulas de subvención, el déficit operacional de dichos acueductos no compensando a la Autoridad ha sido, durante la última década, de unos tres y medio millones de dólares.

Esta ley dispone una fórmula distinta a las dos anteriores para el cómputo de subvención. Bajo esta nueva fórmula no se utiliza el concepto de costo de construcción, sino que se establece la subvención directamente en base al déficit manifiesto entre los costos de operación de estos acueductos y las rentas que producen los mismos. La fórmula comprende dos factores de ajuste para hacerla operable: (1) un ajuste de rédito sobre la renta bruta que generan dichos acueductos para absorber parte de los costos de la inversión en acueductos urbanos de cuyos servicios se benefician áreas rurales así como para resarcir a la Autoridad por aquel capital de trabajo necesario para la atención de los gastos de operación y administración relacionados con las cuentas de los abonados rurales, y (2) un factor de conversión para establecer el monto de los gastos operacionales por abonado propios de dichos acueductos, sin que sea necesario para la Autoridad contabilizar individualmente los gastos operacionales de cada proyecto.

Esta ley asigna además, la partida necesaria para subvencionar el déficit operacional de dichos acueductos por el cursante año fiscal 1972-73, ya que es costumbre habilitar estos fondos después de terminado cada ejercicio económico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se asigna a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de dos millones doscientos sesenta y cinco mil dólares (\$2,265,000) para rembolsarle los gastos incurridos durante el año 1972-73 en la operación, mantenimiento y depreciación de equipo de los acueductos rurales, operados por dicha Autoridad.

Sección 2.—

A partir del año económico 1973-74, el Director Ejecutivo de la Autoridad someterá al Director del Negociado del Presupuesto las peticiones de reembolso correspondientes al año económico inmediatamente anterior por el monto del déficit operacional determinado para dicho año según la razón aritmética entre los costos operacionales de dichos acueductos y rentas que hayan producido. La fórmula a aplicarse para determinar la compensación por el déficit será la siguiente:

$$\text{Compensación Total} = (1.17 a - b) (c) + .10 y.$$

Los factores que integran esta fórmula se explican como sigue y se computarán al terminar el año fiscal que corresponda:

a = Costo operacional total por abonado del programa general de acueductos.

b = Ingreso por abonado del programa de acueductos rurales.

c = Total de abonados rurales.

y = Ingreso bruto total de acueductos rurales.

La fórmula antes descrita está predicada en un factor de conversión constante mediante el cual el costo operacional por abonado rural es un 17% mayor que el costo por abonado urbano. Además, se provee para compensar a la Autoridad por un rédito de 10% del ingreso bruto de acueductos rurales para proveer por el costo de inversión de los acueductos urbanos cuyos servicios se extienden a algunas áreas rurales y la proporción de costos que representa mantener un capital de trabajo razonable para administrar las cuentas de los abonados rurales y sus gastos de operación.

Sección 3.—

Las cantidades a rembolsarse se asignarán anualmente, comenzando con la correspondiente al año 1973-74, se consignarán en la Resolución Conjunta de Presupuesto.

Sección 5.—Se deroga la Ley núm. 15 de 20 de mayo de 1966.⁴⁵

Sección 6.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 10 de mayo de 1973.

Agricultura—Trabajadores Agrícolas; Ingreso Garantizado; Asig.

(P. del S. Sustitutivo de la R.C. del S. 1301)

[NÚM. 23]

[*Aprobada en 10 de mayo de 1973*]

LEY

Para enmendar el Inciso (4) de la Sección 10(a) de la Ley núm. 142 aprobada el 29 de junio de 1969, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Inciso (4) de la Sección 10(a) de la Ley núm: 142 aprobada el 29 de junio de 1969, según enmendada⁴⁶ para que se lea como sigue:

- Sección 10(a)
- (1)
- (2)
- (3)

“(4) Las cantidades necesarias para resarcir los anticipos, si algunos, correspondientes a los años fiscales subsiguientes al ejercicio fiscal 1971-72, se consignarán en el Presupuesto que el Gobernador propone anualmente a la Asamblea Legislativa.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de mayo de 1973.

⁴⁵ 22 L.P.R.A. sec. 163.

⁴⁶ 29 L.P.R.A. sec. 2030(a)(4).